

**Efectos de la ley bonaerense de juicio por jurados:
¿Sistema anglosajón de examen de testigos para todos los juicios?
¿Admisión de la pregunta sugestiva en la Investigación?**

Por **Emanuel F.R. Rives**¹

Resumen. La ley bonaerense que introdujo el juicio por jurados incorporó para ese tipo de enjuiciamiento el sistema de examen cruzado de testigos, propio del mundo anglosajón: la parte que propone al testigo, en el examen directo, tiene prohibido hacerle preguntas sugestivas, mientras que la contraparte en el contra-examen sí puede hacerlo. Esto último es novedoso para nuestra tradición que prohibía esta especie de pregunta en todo contexto. La referida ley, entre otras reformas al Código Procesal Penal, modificó su artículo 101 “Declaraciones Testimoniales” ubicado en el título “Actos Procesales” y eliminó la prohibición general de la pregunta sugestiva. Por consiguiente, según la redacción actual del código, el único lugar donde se regula esa clase de pregunta para las testimoniales es en el juicio por jurados. Este trabajo pretende indagar qué sucede con la pregunta sugestiva en la investigación y en los juicios orales sustanciados ante jueces profesionales. Se considera que la reforma legal produjo una laguna técnica para esos casos y que las razones para prohibir la pregunta sugestiva en el examen directo del juicio por jurados se verifican en las testimoniales recibidas en la IPP y en los juicios ante magistrados profesionales al examinar la parte a su testigo.

Palabras clave: testigo, pregunta, sugestiva, investigación, juicio.

¹ Emanuel Rives es abogado Especialista en Derecho Penal (UNLP). Docente de Derecho Penal I (UNLP).

I. Introducción

La ley 14.543 de la provincia de Buenos Aires (B.O. 26/9/2013) que introdujo el juicio por jurados incorporó para esta especie de enjuiciamiento el sistema anglosajón de examen y contra-examen de testigos, peritos e intérpretes.

La particularidad del contra-examen es que la parte que lo efectúa puede formular preguntas sugestivas. Algo totalmente novedoso para nuestra legislación y prácticas en las que la pregunta sugestiva² era inadmisibles.

Aquella ley además de incorporar nuevos artículos al Código Procesal Penal sobre el juicio por jurados (22 *bis*, 338 *bis*, 338 *ter*, 338 *quater*, 342 *bis*, 371 *bis*, 371 *ter*, 371 *quater*, 375 *bis* y 448 *bis*), modificó otros artículos preexistentes, entre ellos el 101 CPP “Declaraciones Testimoniales” que es una norma general de este código al estar prevista en el Título de los “Actos procesales” y eliminó de su contenido la tradicional prohibición de la pregunta sugestiva.

Me propongo destacar que la modificación al Art. 101 CPP exige averiguar respecto de las testimoniales:

i. Qué sucede con la pregunta sugestiva en el resto de los juicios sustanciados ante magistrados profesionales.

ii. Qué sucede con la pregunta sugestiva en la Investigación Penal Preparatoria (en adelante IPP).

² Preguntas sugestivas son aquellas que proponen la respuesta al interrogado o que indican el sentido de la respuesta. Por ejemplo, un testigo que relata en su declaración el lugar de la colisión de dos vehículos y detalla que había un semáforo y que lo vio; y el interrogador sugestivamente le pregunta “¿El semáforo estaba rojo, no es así?” Aquí es claro que la pregunta sugiere al interrogado el color que en el momento del hecho indicaba el ordenador de tránsito. Un modo de interrogarlo no sugestivo sería “¿Pudo ver de qué color estaba el semáforo?”.

Sobre la primera cuestión adelanto mi opinión en el sentido de que el sistema de examen y contra-examen de testigos, peritos e intérpretes, contemplado expresamente para el juicio por jurados, resulta aplicable a todos los tipos de juicios sustanciados ante magistrados profesionales.

Sobre la segunda cuestión adelanto mi opinión según la cual la pregunta sugestiva sigue vedada en la IPP a fin de evitar que cualquiera de las partes o de los auxiliares de la justicia mediante el uso indiscriminado y pernicioso³ de esa especie de pregunta haga decir al testigo lo que los interrogadores voluntaria o involuntariamente⁴ quieren que diga y de esa modo se introduzca información errónea en el proceso con la que se conforman los hechos. Esto no es una tema menor, las declaraciones de testigos, peritos e intérpretes recibidas en la IPP, si bien no son por regla general prueba para el juicio oral, suelen ser el fundamento de pedidos de detención, prisión preventiva, llamados a declarar en los términos del Art. 308 CPP y de las sentencias en los juicios abreviados.

II. Examen y contra-examen de testigos. Noción.

Carlos Nino en *Juicio al mal absoluto* al tratar los juicios de Nüremberg, en cuya creación tuvo decisiva influencia el Departamento de Guerra de los Estados Unidos, expone que el primer juicio comenzó el 20 de noviembre de 1945 y que uno de los problemas fue “la falta de familiaridad de los defensores y los miembros del equipo de la fiscalía nativos de países europeos con el procedimiento angloamericano, particularmente con el método de

³ Trata Erich Döhring sobre el peligro de la pregunta sugestiva y explica “[I]o que suscita reparos en la pregunta sugestiva es que puede mover al declarante, sea testigo o imputado, a dar esa respuesta que se le insinúa aunque no responda a la verdad de los hechos. Tal peligro es especialmente grande en los testigos indiferentes o demasiados propensos a confirmar simplemente, sin mayor examen, lo que a su juicio, el receptor de la declaración quiere que digan; en aquellos que, aunque no indiferentes, son por naturaleza muy sugestionables, y, por último, en los que, por la endeblez resultante de su desarrollo (como los niños y ancianos), se dejan influenciar con facilidad” [Döhring, 1972: 52 a 53]. En similar sentido Mittermaier [Mittermaier, 1979: 268].

⁴ Digo involuntariamente porque no es infrecuente que en la etapa de investigación quien instruye la causa e interroga tenga una hipótesis del hecho (más o menos fundada) y sin quererlo puede imponerla por intermedio de preguntas sugestivas. Ni que hablar de los casos en que se hace de manera voluntaria.

interrogatorio cruzado de testigos (*cross-examination*), que había sido incluido como parte del procedimiento.” [Nino, 1997: 22].

En los libros norteamericanos sobre *Evidence*, que es una de las materias que se cursa en las facultades de derecho de ese país, se explica este sistema de examen cruzado⁵.

El sistema está pensado para un juicio oral, sometido al contradictorio de las partes y es controlado por un magistrado profesional. El testigo no es visto como un sujeto neutral. La parte ofrece a aquel testigo que es útil para acreditar su versión de los hechos.

El **examen directo** es realizado por el abogado de la parte que ofrece el testigo y las preguntas que realiza no pueden ser sugestivas. Subyace la idea de que ese testigo es amigable a la parte que lo propuso, a su hipótesis de los acontecimientos que quiere acreditar en el juicio. Las preguntas pueden ser narrativas, abiertas o cerradas⁶. Se utilizan preguntas tales como ¿quién?, ¿qué?, ¿cuándo?, ¿dónde? y ¿cómo?, y en algunos casos ¿por qué?⁷ En el examen el que habla debe ser el testigo y no el abogado. Aquel es el protagonista.

Luego sigue el **contra-examen** de ese testigo, que efectúa la contraparte. Aquí el presupuesto es que dicho testigo es adverso a la hipótesis de los acontecimientos sostenida por quien contra-examina y esto habilita al interrogador a realizar preguntas sugestivas. El testigo no tendrá problema en negar la información que se tiene intención de introducir en su relato con ese tipo de pregunta. El contra-examen puede basarse en pretender sacar a la luz hechos que el testigo omitió en el examen directo, como en

⁵ Las reglas federales de Estados Unidos sobre evidencia (Federal Rules of Evidence) abordan la cuestión, en particular la número 611 que integra el Artículo 6-Testigos.

⁶ Se admiten excepcionalmente preguntas sugestivas: que no versen sobre hechos controvertidos como por ejemplo las introductorias o las de transición para llevar al testigo de un tema a otro; las realizadas al testigo hostil (figura que se verá inmediateamente); y algunos autores hablan de la pregunta sugestiva por la negativa. Ver Rúa, Gonzalo (2015), *Examen Directo de testigos*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot. Y Rúa, Gonzalo (2014), *Contraexamen de testigos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

⁷ Se trata de las “W” questions “Who?”, “What?”, “When?”, “Where?”, “How”?” and “Why”? [Green, Nesson., Murray, 2001: 361].

cuestionar la percepción, la memoria, la claridad o la sinceridad, sea que el ataque se dirija al testigo o a su testimonio. Se busca, por ejemplo, debilitar la credibilidad del testigo sugiriendo que no percibió correctamente lo ocurrido o que está mintiendo.

En el ámbito de ese sistema aparece la figura del **testigo hostil** que si bien es ofrecido por una de las partes está vinculado de algún modo a la contraparte. Sin embargo, se decide proponerlo porque es necesario interrogarlo de acuerdo a las exigencias de la hipótesis que uno sostiene. Puede acontecer también que se trate de un testigo que parecía afín a quien lo propuso pero durante el examen directo se torna hostil a la hipótesis de los acontecimientos que propugna esa parte. En ambos casos de esta figura, con autorización del juez, la parte que lo propuso puede formular preguntas sugestivas. Este supuesto está expresamente regulado en el Art. 264 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), que aún no ha entrado en vigencia: “En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.”

Erich Döhring al tratar algunos casos particulares de inocuidad de la pregunta sugestiva nos trae el ejemplo del interrogatorio cruzado:

“Mientras que en la etapa inicial de la inquisición⁸ las preguntas sugestivas pueden conducir fácilmente a graves adulteraciones, no hay que temer inconvenientes, en general, cuando el declarante ya ha hecho una descripción circunstanciada del estado de los hechos, relato que se obtuvo sin someterlo a influencias que le fueran marcando un camino. Tal es la idea que informa el sistema angloamericano, que permite que, en el interrogatorio cruzado del plenario, se formulen preguntas muy sugestivas, una vez que quien dirige la prueba ha practicado un interrogatorio objetivo y el resultado del mismo consta en las actas.” [Döhring, 1972: 56 a 57].

⁸ Vocablo equivalente a “instrucción” o IPP.

III. Reseña de la regulación legal sobre el modo de preguntar a los testigos en el Código Procesal Penal antes de la reforma introducida por ley 14.543

El Art. 101 “Declaraciones Testimoniales”, ubicado dentro del Título V “Actos Procesales” en su versión anterior exigía que las preguntas no sean capciosas “ni sugestivas”. El carácter general de esta disposición se desprende por su ubicación en el cuerpo normativo y por los términos empleados en su redacción: “El que deba declarar en el proceso...” “... órganos intervinientes...”. Por consiguiente, es un artículo que regía cualquier declaración testimonial tomada en la IPP o en la etapa de juicio.

El Art. 240 situado en el Título VIII “Medios de Prueba”, Capítulo V “Testigos” que regula las formas de la declaración, contemplaba (y contempla) que “se le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 101.”.

Dentro del Capítulo II “Debate”, “Sección Segunda” “Actos del Debate” el Art. 364 prescribía y prescribe que el tribunal controle los interrogatorios de las partes rechazando las preguntas “inadmisibles, capciosas o impertinentes”.

Quedaba, por lo tanto, prohibida por una norma de la parte general la pregunta sugestiva, en todas las etapas del proceso y en cualquier contexto. La norma específica del debate oral (Art. 364 CPP) aun cuando no preveía la prohibición de esa clase de pregunta debía tenerse por “inadmisibles” en función de los Arts. 101 y 240 CPP.

IV. La ley 14.543. Problemas derivados de las modificaciones introducidas.

La ley en cuestión modificó el Art. 101, anteúltimo párrafo, y actualmente dispone que las preguntas que sean formuladas no serán “capciosas, confusas, ni impertinentes”, habiendo así quedado derogada la expresa prohibición de la pregunta sugestiva⁹.

⁹ Subsiste la prohibición de las preguntas sugestivas en la declaración del imputado (Art. 313 CPP).

Específicamente en relación al instituto del jurado, dentro de lo actos preliminares del juicio (Libro III, Título I “Procedimiento común”, Capítulo I) dispone el Art. 338 *quater* CPP que las partes para formular las recusaciones a los candidatos al jurado podrán, en forma previa, examinarlos bajo las reglas del examen y contra-examen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieren afectar su imparcialidad, siempre en presencia del juez. El Art. 342 bis ubicado en el Capítulo II “Debate” Sección Primera “Audiencias” establece que los testigos, peritos e intérpretes “Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas.- Seguidamente quedarán sujetos al contra-examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.- En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.- Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.”

Fuera del juicio por jurados y como norma común al resto de las especies de juicio permanece el Art. 364 CPP dentro de los “Actos del Debate” que dispone que el Tribunal controlará los interrogatorios que formulen las partes rechazando las preguntas inadmisibles, capciosas o impertinentes.

Recapitulando: 1. El Art. 101 CPP (norma de alcance general) autoriza interrogar a los testigos prohibiendo únicamente las preguntas capciosas, confusas e impertinentes; 2. En los juicios ante magistrados profesionales se autoriza a interrogar a los testigos prohibiéndose las preguntas inadmisibles, capciosas e impertinentes (Art. 364 CPP); y 3. En el juicio por jurados, que es un juicio específico, se autoriza a interrogar con expresa prohibición de la pregunta sugestiva en el examen directo, con expresa autorización de esa especie de pregunta en el contra-examen y con prohibición en ambos casos (examen y contra-examen) de las preguntas repetitivas, engañosas, ambiguas y destinadas a coaccionar.

Puede presumirse que la reforma del Art. 101 CPP con la supresión de la pregunta sugestiva, pretendió compatibilizar una norma general del código procesal con el sistema del juicio por jurados en el cual respecto de los testigos se admite la posibilidad de realizar preguntas sugestivas en el contra-examen¹⁰.

Uno podría estar tentado a pensar que con la derogación de la prohibición de la pregunta sugestiva del Art. 101 CPP esa especie de pregunta estaría incluida dentro de las preguntas autorizadas y por lo tanto sería admitida dentro de la IPP y el resto de los juicios.

Sin embargo, más que una ampliación de la autorización del catálogo de preguntas permitidas, la modificación legal al Art. 101, en mi opinión, ha provocado una laguna técnica derivada de una incorrecta reforma legislativa. Me explico: la pregunta sugestiva dentro del juicio por jurados, único lugar del Código donde ahora es abordada por el legislador, es una pregunta expresamente prohibida en el examen directo del testigo en el cual debe prestar su declaración sin que sea influenciado en su relato o se le incorpore información por parte de interrogador. Por lo tanto, no hay ningún tipo de razón válida para que no esté prohibida la pregunta sugestiva en casos análogos como en la IPP donde debe investigarse el hecho de manera objetiva por los operadores del Ministerio Público y la Policía (Arts. 266 inc. 1° CPP y 86 ley 14.442) o en casos prácticamente idénticos como el resto de los juicios ante jueces profesionales en los que se reproduce la situación y condiciones del examen y contra-examen del testigo. Lo contrario, esto es, considerar que no hay una laguna y que la pregunta sugestiva está admitida sin más en el Código Procesal Penal con excepción del examen directo del juicio por jurados conduciría a abiertas inconsistencias con efectos perjudiciales en la obtención de la información.

¹⁰ En esta línea Harfuch al comentar el Art. 101 CPP en su actual redacción. El autor luego de destacar la modificación legal y la supresión de la prohibición de la pregunta sugestiva expresa que “Desde el nuevo paradigma legal de litigación consagrado en este Código, la diferencia es sustancial: las preguntas sugestivas son el arma fundamental con que cuenta el litigante para contraexaminar a los testigos de la parte contraria” [Harfuch, 2013: 47 a 49].

V. Extensión del esquema del examen y contra-examen de testigos al resto de los juicios orales

Al eliminarse la prohibición de la pregunta sugestiva de un norma general del proceso penal de esta provincia, la consecuencia que se impone, aunque no se lo diga expresamente en la reforma producida por ley 14.543 al Código Procesal Penal, es permitir aplicar el sistema de examen directo y contra-examen de testigos y peritos a todos los juicios contemplados en el Código Procesal Penal, si es que no se quiere llegar a la absurda consecuencia de que en ellos se admita anárquicamente la pregunta sugeridora sin ningún tipo de criterio y con las indeseables consecuencias que esto acarrearía en la obtención errónea de información con la que se conforman los hechos.

En los juicios orales ante magistrados profesionales se reproducen las mismas condiciones legales necesarias para la aplicación del examen y contra-examen de testigos en el juicio por jurados, con excepción de la existencia del jurado que en realidad no tiene ninguna injerencia activa en el desarrollo del debate. A saber: 1. Juicio oral y público; 2. Contradictorio; 3. Testigos ofrecidos en la etapa intermedia para acreditar la hipótesis de los acontecimientos sostenida por cada una de la partes; 4. Control del acto por Jueces profesionales y la contraparte.

Esta interpretación pone límites a la discreción judicial y establece un criterio uniforme para interrogar a los testigos en la etapa de juicio. Sería llamativo tener formas tan disímiles de adquirir la verdad procesal, en lo que a los testigos, peritos e intérpretes se refiere, según estemos ante un juicio por jurados o ante un juicio de jueces profesionales.

VI. ¿Qué sucede en la IPP?

Corresponde analizar si es posible trasladar a la instrucción el modelo de examen y contra-examen. La respuesta es negativa pues desaparecen las condiciones de aplicación de aquel sistema: la IPP no garantiza el contradictorio como lo hace el debate;

las testimoniales por lo general no son controlados por un Juez profesional; tampoco se garantiza suficientemente la publicidad de sus actos pues en las audiencias no se suele admitir público; las hipótesis de las partes no suelen estar definidas o se encuentran en elaboración en base a la información que se va obteniendo lo que dificulta determinar en qué casos se está ante un testigo afín o adverso.

Lo que determina el sistema de examen y contra-examen en el juicio oral es el carácter amigable o adverso del testigo a la versión de los acontecimientos de cada una de las partes y la claridad acerca de ese carácter del testigo muchas veces se tiene recién en la oportunidad de ofrecimiento de prueba para el juicio oral, que se hace en la etapa intermedia del proceso cuando está finalizada la investigación y trabada la *litis*. En varias ocasiones será la audiencia testimonial fijada en la investigación la primera vez que alguna o todas las partes escuchen al testigo y ahí podrá saber si es o no útil a sus propósitos. Otra dificultad es la del testigo hostil (no regulado expresamente en nuestro Código para el juicio por Jurados, pero que es posible que por vía interpretativa se aplique). Con relación a esta figura debe ponderarse que en muchas de las testimoniales tomadas en la instrucción participa únicamente el instructor de la fiscalía o de las fuerzas de seguridad y sólo habrá una suerte de examen directo del testigo con prohibición de preguntas sugestivas. Sin embargo, algún fiscal podría alegar la figura del testigo hostil a su hipótesis y comenzar a realizarle preguntas sugestivas, para lo cual debiera pedir autorización al Juez de Garantías y éste controlar el acto. Pero salvo casos muy especiales legalmente previstos, el Juez no presencia las audiencias testimoniales en la IPP. Podrá haber dudas por quién comienza a interrogar según la calidad de testigo amigable o adverso. En la IPP la Fiscalía es la que suele preguntar en primer lugar, lo mismo que en sede policial las fuerzas de seguridad, por lo que es un poco extraño que comience interrogando la defensa por ser un testigo ofrecido por ella. En definitiva, por las dificultades e inseguridades jurídicas que implicaría trasladar el sistema de examen y contra-examen a la instrucción resulta una opción altamente inconveniente.

El único caso donde sería posible aplicar el nuevo sistema es, en mi opinión, en el anticipo extraordinario de prueba en el que se reproducen los caracteres esenciales del juicio oral (Art. 274 CPP).

Demostrado que no resulta aplicaba ese sistema propongo el siguiente:

Retomando lo que dijera Döhring y que comparto, las preguntas sugestivas en la etapa de investigación pueden conducir a graves adulteraciones. El uso de la pregunta sugestiva en la IPP es altamente riesgoso. Funcionarios de las fuerzas de seguridad, fiscales y en definitiva quienes instruyan las causas pueden terminar por producir una declaración con una versión distorsionada de los hechos, ligada con el prejuicio o hipótesis de quien pregunta y con palabras que son ajenas al testigo. La utilización de la pregunta sugestiva es proclive a contaminar el relato y a inducirlo en un determinado sentido, sin que ello sea necesariamente el producto de una intención deliberada de alguna de las partes o auxiliares del proceso que formulan preguntas. En una IPP formalizada como la prevista en el Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y así utilizada en las prácticas de esta provincia, las declaraciones testimoniales de la investigación, si bien no son prueba en el juicio oral, tienen un enorme peso. Son tenidas en cuenta, por citar algunos casos emblemáticos, para: (i) procesar a una persona mediante el llamado en los términos del Art. 308 CPP realizado por el Fiscal; (ii) para requerir y fundar detenciones y prisiones preventivas; (iii) para dictar sentencia en el juicio abreviado; y (iv) pueden llegar a ser incorporados por lectura al debate. Hitos importantes del proceso que ponen en juego el honor y la libertad de las personas. Por lo tanto, se espera mínimamente que dichas decisiones se funden en testimoniales con información objetiva y de calidad por las cuales hable ante todo el testigo y no el interrogador.

La situación descrita se agrava porque en la práctica sucede que en ocasiones no se consignan en las actas las preguntas realizadas, o se consignan algunas pero no todas, o bien se lo hace pero de una manera inexacta. Incumpléndose con el Art. 101 CPP *in fine* "Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas".

El principio de objetividad que rige los actos de los funcionarios que actúan en la IPP (Art. 56, 2° parr. CPP y 86 ley 14.442) que impide todo interés subjetivo o de utilidad política en la investigación, y la búsqueda de la verdad que deben perseguir aquellos en la primera etapa del proceso (Arts. 266 inc. 1° CPP), desaconsejan la utilización de la pregunta sugestiva. Sirva también como argumento legal las reglas de ética profesional del abogado matriculado en la provincia de Buenos Aires que permiten entrevistar testigos de una causa civil o penal en la que el letrado interviene pero “no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad” (Art. 39). La pregunta sugestiva, proclive a esa inducción, debe ser evitada o minimizada en esa clase de entrevistas en las que se quiere averiguar qué sabe el testigo.

Estas razones que demuestran el carácter perjudicial de la pregunta sugestiva en la IPP son las mismas que sustentan la prohibición de ella en el examen directo en el juicio por jurados: el testigo debe hacer un relato exento que no esté contaminado o influenciado por el interrogador.

Por lo tanto, en la IPP la pregunta sugestiva, por sus efectos indeseables y por el carácter inadvertido que puede tener para muchos testigos, integra el catálogo de las preguntas “capciosas” prohibidas según el Art. 101 CPP.

Según una de las acepciones de Real Academia Española capcioso/a significa “adj. Dicho de una pregunta, de una argumentación, de una sugerencia, etc.: Que se hace para arrancar al contrincante o interlocutor una respuesta que pueda comprometerlo, o que favorezca propósitos de quien las formula.”

Muy excepcionalmente puede llegar a admitírsela: siempre que las particularidades del caso lo exija, no se comprometa la calidad de la información obtenida y se consigne expresa y exactamente cada una de las preguntas en el acta¹¹ para su control por las

¹¹ Döhring menciona una serie de casos de preguntas sugestivas que para él resultan inocuas: a. el examen y contra-examen de testigos del sistema angloamericano [ya visto y que es un supuesto propio del juicio oral que aquí no interesa]; b. si se le echa en cara al declarante, en forma sugestiva, un relato que

partes no presenciales del acto, por el Juez de Garantías y eventualmente por los Jueces del debate.

VII. Conclusión

La ley 14.543, con la introducción del juicio por jurados, trajo consigo un método de examen de testigos propio de una cultura jurídica y de una forma de pensar el mundo que no es aquella a la que estamos acostumbrados.

Por el modo que se hizo la reforma, no suficiente meditada en su modificación del Art. 101 CPP, generó una laguna sobre el uso que debe darse a la pregunta sugestiva en la IPP y en el resto de los juicios orales ante magistrados profesionales.

Con el objeto reconstruir el sistema concluyo que:

- i. A los juicios ante jueces profesionales les es extensible el sistema de examen cruzado de testigos. La razones resultan ser que se dan prácticamente las mismas condiciones legales que en el juicio por jurados se requiere para la aplicación del examen y contra-examen de testigos (debate oral y público, contradictorio, testigos ofrecidos en la etapa intermedia para acreditar las hipótesis de la partes y control del acto por magistrados y la contraparte) y que con esta regulación se evita el uso anárquico y pernicioso de la pregunta sugestiva.-

contradice sus propias manifestaciones, pero que él ya conoce y ha ponderado; c. si el declarante por cualquier prejuicio tiene una orientación muy unilateral, el interrogador podrá señalarle, como versión igualmente posible, la opinión contraria que sugiere una posición más objetiva, para lo cual deberá saberse con certeza que el declarante padece de fuertes prejuicios y que el receptor de la declaración está forzado, en interés del averiguamiento, a combatirlos; d. si el imputado o testigo sin lugar a dudas están mintiendo para mostrarles claramente la inconsistencia de su relato [las preguntas sugestivas al imputado están prohibidas por el Art. 313 CPP]. En todos estos casos, dicho autor propone la registración de las admoniciones sugestivas debiendo anotarse en las actas no solamente la respuesta sino también la pregunta misma. Dice que en algunos países esa formalidad está preceptuada pero que aún sin esa previsión se “hará bien en conservar la pregunta por escrito, para que luego pueda juzgarse cómo se llegó a esa declaración, y el tribunal pueda tenerlo en cuenta al apreciar la prueba” [Döhring, 1972; 56 a 57].

- ii. En la IPP, al ser inviable la aplicación de aquel sistema, y por los efectos distorsivos que puede traer para la averiguación de los hechos, la pregunta sugestiva integra el catálogo de preguntas “capciosas” del actual Art. 101 CPP, salvo el anticipo extraordinario de prueba (Art. 274 CPP) por replicarse las condiciones del juicio oral que posibilitan un examen cruzado, y en casos muy excepcionales en los que sea inequívocamente inocua esa forma de preguntar, que se justifique su necesidad y con el insalvable deber de consignar exactamente la pregunta (Art. 101 in fine CPP) para que el acto se controlable por las partes no presenciales y por los magistrados.-

Posiblemente muchos, o mejor dicho la mayoría de los operadores y litigantes, con las consecuencias de la ley 14.543 sobre los juicios orales ante jueces profesionales, experimentarán el sentimiento de perplejidad que tuvieron los miembros del equipo de la fiscalía y los defensores que provenían del sistema europeo continental en el primer juicio de Nüremberg al tener que litigar con el examen cruzado de testigos.

Bibliografía

- DÖHRING, Erich (1972). La prueba, su práctica y apreciación Buenos Aires: Editorial E.J.E.A.
- GREEN Eric D., NESSON Charles R., MURRAY Peter L. (2001). Problems, Cases, and Materials on Evidence (Third Edition). New York: Aspen Publishers.
- HARFUCH, Andrés (1913). El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, Ley provincial 14.543 anotada y comentada. El modelo de jurado clásico. Buenos Aires: Ad Hoc, Buenos Aires.
- MITTERMAIER, C.J.A. (1979). Tratado de la prueba en Materia Criminal (10ma Edición). Madrid: REUS.
- NINO, Carlos Santiago (1997). Juicio al mal absoluto, Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso. Buenos Aires: Editorial Emecé.
- RÚA, Gonzalo (2014), Contraexamen de testigos. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- RÚA, Gonzalo (2015), Examen Directo de testigos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.